



# Resolución Ministerial

N° 104-2016-MC

Lima, 14 MAR. 2016

**Vistos**, el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda y el Informe N° 000011-2016-LNR/OGAJ/SG/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 465 de fecha 3 de julio 1990, se reasignó a partir del 1 de julio de 1990, a la señora Margarita Arámbulo Banda del cargo de Oficinista I del Colegio Antenor Orrego USE 03, grupo ocupacional técnico STA al cargo de Secretaria II de la Oficina de Personal, grupo ocupacional técnico STA;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 394 de fecha 8 de julio 1993, se cesó a partir de dicha fecha, entre otras personas, a la señora Margarita Arámbulo Banda;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 533/INC de fecha 3 de mayo de 2005, se reincorporó al Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) a partir de dicha fecha, a la señora Margarita Arámbulo Banda, en la plaza vacante de Investigador Cultural II, Nivel Remunerativo SPD, Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Lima, entre otras personas, en atención al Oficio Múltiple N° 04-2005-MTPE/DVMT del 16 de febrero de 2005, por el cual, el Viceministro de Trabajo, remitió al Instituto Nacional de Cultura la relación de los ex -trabajadores que optaron por el beneficio de reincorporación laboral establecido en la Ley N° 27803;

Que, el 7 de setiembre de 2015, la señora Margarita Arámbulo Banda solicita la reparación de daños y perjuicios, que señala le fueron ocasionados por el cese irregular por excedencia efectuado mediante Resolución Jefatural N° 394-93-INC-J de fecha 8 de julio de 1993 por el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, para que se le cumpla con abonar S/.609,086.00 Soles (Seiscientos Nueve Mil con Ochenta y Seis Soles), como indemnización por daños y perjuicios que fueron causados a su persona y a su familia, más costas y costos del proceso;

Que, con fecha 29 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que nuestra Entidad no le brindó respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la señora Margarita Arámbulo Banda interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda, puesto que el plazo para que pueda solicitar su pretensión de indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia del cese por la causal de excedencia que fuera efectuado mediante Resolución Jefatural N° 394-93-INC-J de fecha 8 de julio de 1993 por el ex Instituto Nacional de Cultura, ha prescrito, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción más extenso que establece nuestra legislación es de 15 años, para la acción que proviene de pensión alimenticia conforme a lo dispuesto por el



numeral 5 del artículo 2001 del Código Civil, y porque la recurrente formula su solicitud el día 7 de setiembre de 2015; es decir, luego de haber transcurrido más de 22 años de haberse producido dicho cese, por lo que, resulta totalmente claro, que dicho plazo ha prescrito;

Que, de acuerdo al cargo de notificación, dicha resolución fue notificada el día 25 de enero de 2016;

Que, con fecha 5 de febrero de 2016, la señora Margarita Arámbulo Banda, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, argumentando que la misma se ha expedido con violación de la garantía del debido procedimiento administrativo, al no contener hechos reales, indicando, que éstos serían imaginarios y afectan el principio de veracidad, de congruencia y de razonabilidad, al no referirse al proceso de nulidad de la Resolución Jefatural N° 394-93-INC-J de fecha 8 de julio de 1993, del cese arbitrario que concluyó mediante sentencia firme y ejecutoriada de fecha 20 de mayo de 2009;

Que, además, señala que la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC deberá declararse nula porque omite hechos existentes y relevantes en el proceso, al no señalar el proceso judicial seguido por su persona ante el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente N° 31509-2004, el cual admite la acción de amparo para la reposición de su persona, para luego ser remitido al Tercer Juzgado Constitucional, habiendo obtenido sentencia desfavorable, la cual fue apelada por ella y se elevó el expediente a la Séptima Sala Civil, la cual revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó su reposición al trabajo el día 20 de mayo de 2009, según resolución 9;

Que, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"*;

Que, en el presente caso, tenemos que la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, emitida por el Secretario General, constituye un acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha 7 de setiembre de 2015, que se entiende fue emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría General de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en tal sentido, al expedirse la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015 se ha agotado la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444; por lo que, esta última sólo puede ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;





# Resolución Ministerial

Nº 104-2016-MC

Que, en consecuencia, al haberse agotado la vía administrativa mediante la expedición de la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondería declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra dicha resolución;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda contra la Resolución de Secretaría General N° 151-2015-SG/MC de fecha 9 de diciembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, así como a la señora Margarita Arámbulo Banda.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



